



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUAPI – CAUCA**

---

Guapi, Cauca, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 131**

Se encuentra a despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **ELÍAS RODRÍGUEZ OBREGÓN**.

Visto el informe secretarial que antecede, se considera procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone: **...“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

**CONSIDERACIONES**

Con auto interlocutorio No. 087 del 20 de junio de 2016, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **ELÍAS RODRÍGUEZ OBREGÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

**A. 1)- DOS MILLONES CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2.111.449,00)**, por concepto de saldo del capital contenido en el pagaré No. 021256100001710, anexo a la demanda.-

2)- Por los intereses de plazo o corrientes liquidados a la tasa DTF +6 efectivo anual, desde el dieciocho (18) de septiembre de 2015, hasta el dieciocho (18) de octubre de 2015.

3)- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del diecinueve (19) de octubre de 2015, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación.-

**B. 1)- SIETE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$7.119.912,00)**, por concepto de saldo del capital contenido en el pagaré No. 021256100004201, anexo a la demanda.-

2)- Por los intereses de plazo o corrientes liquidados a la tasa DTF +7 efectivo anual, desde el seis (06) de octubre de 2015, hasta el seis (06) de noviembre de 2015.

3)- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del siete (07) de noviembre de 2015, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación.-

**C. 1)- DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.290.667,00)**, por concepto de saldo del capital contenido en el pagaré No. 4481860001177036, anexo a la demanda.-

2)- Por los intereses de plazo o corrientes liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el veintiuno (21) de septiembre de 2015, hasta el veintiuno (21) de octubre de 2015.

3)- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del veintidós (22) de octubre de 2015, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación.-

En cuaderno separado, con auto interlocutorio No.088 del 03 de agosto de 2016, se decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, y el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en el Banco Agrario de Colombia S.A., hasta la suma máxima de \$15.000.000. Esta medida fue comunicada a la entidad bancaria con oficio No.493 de la misma fecha, con respuesta de la entidad UOE-2016-12949, informando que no se generó título judicial por mínimo inembargable.

La apoderada demandante presenta corrección de la demanda en el número de cédula del demandado, siendo despachada favorablemente con auto del 28 de octubre de 2016.

A petición de la apoderada judicial del demandante, conforme a lo dispuesto en el Art. 293 y 108 del Código General del Proceso, se ordenó el emplazamiento de **ELIAS RODRIGUEZ OBREGON** mediante auto de sustanciación No. 009 del 09 de febrero de 2021, incluyéndose por secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a partir del 21 de febrero de 2022.

Surtido el emplazamiento por haber transcurrido quince (15) días desde la publicación del edicto sin que se presentara la parte emplazada a recibir notificación dentro del término concedido para tal fin, se procedió a designar Curador Ad Litem mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo designada la doctora **YULY ROCIO PINILLOS COLORADO**, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, a quien le fue comunicado su nombramiento con el oficio No. 194 del 16 de marzo de 2022.

El mandamiento de pago fue notificado a la Curadora Ad Litem de manera electrónica el día 31 de julio de 2023, corriéndosele el término de diez (10) días hábiles para presentar excepciones de mérito.

Dentro de dicho plazo, la profesional del derecho No presentó excepciones previas ni de mérito, pero si un escrito de contestación de la demanda donde manifiesta: "En cuanto a las pretensiones de la entidad demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora"

Así las cosas, como no se han presentado excepciones y no se observa nulidad alguna que pueda invalidar la actuación, procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenar seguir adelante la ejecución y demás disposiciones de ley.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la presente ejecución, radicada bajo el número 2016-00032-00, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **ELÍAS RODRÍGUEZ OBREGÓN**, con cédula de ciudadanía 4,679,124, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 087 del 20 de junio de 2016.

**SEGUNDO: ORDENAR** que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. **Líbrense** los oficios que sean necesarios.

**TERCERO: ORDENAR** el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se **FIJAN** como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000)**, incluyase en la liquidación de costas.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 193184089001-2016-00032-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado(a): ELÍAS RODRÍGUEZ OBREGÓN  
Decisión: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**QUINTO: CONDENASE** a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

**SEXTO. ORDENAR** la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
OLGA ARANA CÓRDOBA

**E S T A D O**

**FECHA: 12 de SEPTIEMBRE de 2023**

Hoy notifique por estado No. 060.

**DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ**  
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal  
Guapi-Cauca